

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0140

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	YASMENIA NOEMI APONTE FARFAN
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0704363845001
DIRECCIÓN:	VIA PALMARES S/N
TELÉFONO:	072950751
CIUDAD – PROVINCIA:	ARENILLAS – EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	yas_mevet@hotmail.es

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 13 de septiembre de 2023 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la señora **YASMENIA NOEMI APONTE FARFAN**, el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el registro indicado fue inscrito en el tomo 172 a fojas 17202 del Registro Público de Telecomunicaciones, fecha de vigencia 13 de septiembre de 2038, cuyo estado actual es Vigente.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2025-0775-M** del 21 de abril de 2025, la Unidad Técnica Coordinación Zonal 6, remite el Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0310 del 21 de abril de 2025, que señala en su conclusión:

“(...) 6. CONCLUSION:

- *La prestadora APONTE FARFAN YASMENIA NOEMI tiene instalado y en operación 31 nodos de acceso a internet en la provincia de El Oro, sin contar con la autorización por parte de la Agencia de Regulación y Control de Las Telecomunicaciones.*
- *La prestadora APONTE FARFAN YASMENIA NOEMI no cuenta con el registro de la red de acceso de los 810 clientes inalámbricos en la provincia de El Oro.*
- *La prestadora APONTE FARFAN YASMENIA NOEMI, no cuenta con contratos de sus 810 clientes inalámbricos en la provincia de El Oro.*
- *De la factura entregada por la prestadora APONTE FARFAN YASMENIA NOEMI en la inspección del 28 de marzo de 2025, se evidencia que ha brindado el servicio en los nuevos nodos desde noviembre de 2024. (...)”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...) Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

“Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”.

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”.

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0134 de 27 mayo de 2026, la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0113 del 21 de abril de 2026, emitido en contra de la señora **YASMENIA NOEMI APONTE FARFAN;** a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2025-0310 del 21 de abril de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 21 de abril de 2026.

b) La señora YASMENIA NOEMI APONTE FARFAN, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, mediante tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007345-E de 06 de mayo de 2026.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0236 de 08 de mayo de 2026:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:*

a) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y el trámite ingresado por la administrada Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007345-E; así como se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0262 de 19 de mayo de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 08 de mayo de 2026, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2025-0310 de 21 de abril de 2025**, en el cual se concluyó que la señora **YASMENIA NOEMI APONTE FARFAN** por operado su sistema de acceso a internet con características diferentes a las autorizadas.*

La administrada en su contestación ha alegado lo siguiente:

*“(...) **3.1. PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA.***

En el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde analizar el momento desde el cual debe contabilizarse el plazo de prescripción de la potestad sancionadora conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo.

Resulta indispensable señalar que el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece de manera clara, expresa y taxativa que:

“El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.”

En consecuencia, tratándose de una presunta infracción de primera clase, el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encontraba sujeto a un plazo de prescripción de un (1) año, contado desde la fecha en que la infracción pudo ser conocida por la Administración.

(...)

4. ATENUANTES.

En caso de que su Autoridad considere procedente la imposición de una sanción económica, solicito se tome en cuenta que, conforme a la normativa previamente citada, este eventual incumplimiento incurriría en una infracción catalogada como de primera clase.

Al respecto, resulta pertinente destacar que el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que, para efectos de graduación de las sanciones o su eventual subsanación, se deberán considerar circunstancias atenuantes, entre las cuales constan la ausencia de afectación significativa al mercado, al servicio o a los usuarios, así como la subsanación voluntaria del incumplimiento.

En ese sentido, y tomando en consideración que la información correspondiente ya ha sido notificada e ingresada mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2026-000774-E, se solicita se valore la aplicación de dichas atenuantes. Incluso, conforme a la mencionada disposición legal, la ARCOTEL tiene la facultad de abstenerse de imponer sanción alguna cuando se verifique la existencia de tales elementos, lo cual sería aplicable en el presente caso. Las atenuantes por considerar para que ARCOTEL se abstenga de imponer una sanción son las previstas en los numerales 1,3,4, las cuales en el presente caso se han cumplido(...)"

En análisis de lo expuesto:

*1. Sobre la prescripción de la potestad sancionadora alegada, de acuerdo al artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de telecomunicaciones, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL será el encargado del procedimiento administrativo sancionador, en este caso el Organismo desconcentrado competente es la Coordinación Zonal y de acuerdo al Código Orgánico Administrativo en el Responsable de la Función Instructora, quien conoció del presunto incumplimiento el 21 de abril de 2025 con el memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2025-0775-M** y el informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2025-0310 del 21 de abril de 2025**, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, por lo que plazo para prescripción en el presente caso debe contarse desde el 21 de abril de 2025, ahora bien es pertinente realizar el análisis de si desde la fecha citada a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0113 de 21 de abril de 2026, ha transcurrido el plazo de 1 año.*

*En el presente caso la Coordinación Zonal 6 conoció del presunto incumplimiento el 21 de abril 2025, con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2025-0775-M** y el informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2025-0310 de 21 de abril de 2025**, donde se informa del presunto incumplimiento por parte de la señora **YASMENIA NOEMI APONTE FARFAN**; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se notificó el 21 de abril de 2026, por el presunto incumplimiento de una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, referente a la prescripción, que se refiere a que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo*

conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 21 de abril de 2025, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de notificado el 21 de abril de 2026, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, no ha transcurrido un año ya que la prescripción solicitada ha sido interrumpida el 21 de abril de 2026, por cuanto no aplica la prescripción.

Con relación al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-000774-E ingresado por la administrada, se ha procedido a verificar el mismo, por cuanto a la presente fecha el administrado ha efectuado modificaciones técnicas a su sistema, esto es a registrado los nodos y la red de acceso de los 810 clientes, sin embargo, no se hace referencia a los contratos de los clientes por cuanto no ha subsanado de manera integral el incumplimiento detallado en el informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2025-0310 del 21 de abril de 2025**.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0113 de 21 de abril de 2026**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos".

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la señora **YASMENIA NOEMI APONTE FARFAN**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada ha dado contestación, y no presta un plan, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la revisión del expediente se observa que la expedientada no ha subsanado en su totalidad su conducta, en consecuencia NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La administrada manifiesta "(...)En relación con el cumplimiento de esta atenuante, es necesario recalcar que la referida Norma Técnica hace referencia a la solución o reparación de un daño, lo que en este caso no ha sucedido toda vez que no se causó afectación al mercado, afectación al servicio ni afectación a los usuarios.(...)"

Al respecto del informe técnico no se desprende que se haya generado un daño por la comisión de la infracción por lo que en atención a lo manifestado por el administrado SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Se ha procedido a verificar en el aplicativo denominado "Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio"; donde se refleja que la señora **YASMENIA NOEMI APONTE FARFAN**, cuenta con información económica financiera en relación a su Título Habilitante.

Certificación Nro.: **0936-ARCOTEL-FOCTDG-3895**

Fecha: **2025-05-30**

Servicio: **Acceso a Internet**

Año: **2024**

Valor del servicio: 100971.61

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a **OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 33/100 CENTAVOS (USD \$ 8.33)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0113 de 21 abril de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **YASMENIA NOEMI APONTE FARFAN**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por operar su sistema con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y la letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0262 de 19 de mayo de 2026, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **YASMENIA NOEMI APONTE FARFAN**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de la responsabilidad, por operar su sistema con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y la letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0113**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0134 de 21 de abril de 2026**, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0113 de 21 abril de 2026**; y, se ha comprobado la responsabilidad de la señora **YASMENIA NOEMI APONTE FARFAN**, en el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y la letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- a la señora **YASMENIA NOEMI APONTE FARFAN**, con RUC Nro. 0704363845001; de acuerdo al numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente, los atenuantes número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a **OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 33/100 CENTAVOS (USD \$ 8.33)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER.- a la señora **YASMENIA NOEMI APONTE FARFAN**, con RUC Nro. 0704363845001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- a la señora **YASMENIA NOEMI APONTE FARFAN**, con RUC Nro. 0704363845001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos



Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la señora **YASMENIA NOEMI APONTE FARFAN.**; en la dirección de correo electrónico: yas_mevet@hotmail.com, señalada para el efecto.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2